

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Razón por la cual se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que recibe el señor MICHAEL HANS MERCADO MERCADO, en su calidad de empleado de la empresa VP GLOBAL, limitándolo hasta la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$6.870.108), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc. 3º. Del Art. 599 ibídem.

De igual forma, se ordenará al pagador de VP GLOBAL, que, PREVIO al descuento de la quinta parte realice, en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del art. 431 del C.G.P., el descuento de la cuota mensual que se causen en adelante y que corresponden a la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$229.883), una cuota extraordinaria en los meses de Junio, septiembre y Diciembre de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$229.883), cuota que deberán incrementarse anualmente de conformidad con el IPC, la cual fue establecida en sentencia de divorcio, proferida por este despacho el 10 de septiembre de 2018

Se ordenará igualmente los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora PAOLA ANDREA AVILA DIAZ, quien se identifica con la CC No. 1.143.131.497., haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla tipo 1" en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley. La cuota anterior, deberá ser reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas que a cualquier título, destinación o número tenga el demandado MICHAEL HANS MERCADO MERCADO, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o bajo cualquier modalidad en bancos BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BBVA, ITAU, SCOTIBANK COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, PICHINCA, BANCOOMEVA, FARABELLA y FINANDINA, limitándolo hasta la suma de de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$6.870.108) que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que recibe el señor MICHAEL HANS MERCADO MERCADO, en su calidad de empleado de la empresa VP GLOBAL , limitándolo hasta la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$6.870.108), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc. 3º. Del Art. 599 ibídem.

2º.- De igual forma, se ordenará al pagador de VP GLOBAL, que, PREVIO al descuento de la quinta parte realice, en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del art. 431 del C.G.P., el descuento de la cuota mensual que se causen en adelante y que corresponden a la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$229.883), una cuota extraordinaria en los meses de Junio, septiembre y Diciembre de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$229.883), cuota que deberán incrementarse anualmente de conformidad con el IPC, la cual fue establecida en sentencia de divorcio, proferida por este despacho el 10 de septiembre de 2018

Se ordenará igualmente los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora PAOLA ANDREA AVILA DIAZ, quien se identifica con la CC No. 1.143.131.497., haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla tipo 1" en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley. La cuota anterior, deberá ser reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas que a cualquier título, destinación o número tenga el demandado MICHAEL HANS MERCADO MERCADO, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o bajo cualquier modalidad en bancos BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BBVA, ITAU, SCOTIBANK COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, PICHINCA, BANCOOMEVA, FARABELLA y FINANDINA, limitándolo hasta la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$6.870.108) que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

RAD 08001311000820180033100
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Mayo 10 de 2022 Auto Medidas Cautelares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f0eb79654df92df5aea04119f35687385ff18f0fee4b97237794605119b196

Documento generado en 17/05/2022 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>